



EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA (HUILA)

COMUNICA A LA CIUDADANÍA EN GENERAL Y A LOS USUARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA QUE:

A. Este despacho fue seleccionado como piloto para el manejo de la plataforma justicia XXI WEB o TYBA ; por lo anterior se habilitó la misma para que a partir del **primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)** todas las actuaciones de este Juzgado sean registradas y notificadas en la plataforma TYBA O SIGLO XXI WEB por lo que la consulta de las actuaciones y providencias, deberán realizarse a través del siguiente link:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>

O SIGUIENDO LOS SIGUIENTES PASOS

1. INGRESA A LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL → www.ramajudicial.gov.co

2. LINK EN LA OPCIÓN  Consulta de Procesos

3. LINK EN LA OPCIÓN JUSTICIA XXI WEB



4. DIGITE LOS DATOS: CÓDIGO DEL PROCESO (23 DÍGITOS) CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Y CLICK EN CONSULTAR.

PARA REVISAR ACTUACIONES

CLICK EN ACTUACIONES Y CLICK EN LA ACTUACIÓN A REVISAR

B. En virtud de lo dispuesto en el inciso tercero del párrafo 1 del artículo 13 de la parte resolutive del ACUERDO PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la publicación de los estados electrónicos se realizará en el portal web de la rama judicial, que se habilitó para consulta de estados electrónicos de las decisiones proferidas por este Juzgado y en las cuales sea procedera con es notificación. El link para ingresar corresponde al: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/40> o **paso a paso como se muestra en la siguiente imagen:**



En ese sitio, también encontrará publicados avisos, comunicados y demás información para tener en cuenta en audiencias, consultas de procesos y otros asuntos:

C. De conformidad con el art. 2 del ACUERDO PCJA20-11581 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo No. CSJHUA20- 30 del 26 de junio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Neiva, **la atención a los usuarios** se hará de manera virtual por medio del correo electrónico: fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co y **excepcionalmente** se hará presencial los días martes y jueves de 7: 00 am a 12m y 2:00 pm a 5: pm, solo si, no es posible la atención virtual, para el efecto deberá remitirse un correo electrónico a la cuenta aquí referenciada, donde se informe la razón por la que se requiere la atención presencial y si el Juzgado lo autorizará, se le remitirá un correo electrónico donde se le informará la hora en la que se lo atenderá y podrá concurrir al Despacho Judicial en los referidos días y horarios.

D. La atención del Despacho y de manera virtual (correo electrónico) solo se hará de lunes a viernes de 7:00 am a 12m y 2:00 pm a 5: pm.

E. Toda solicitud de pago de títulos debe remitirse al correo electrónico: fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; la autorización se hará con el envío de un correo electrónico que así lo disponga y una vez se reciba dicho correo autorizándolo, el usuario deberá dirigirse directamente al Banco Agrario de Colombia con su cédula de ciudadanía; no se expedirá órdenes de pago y títulos judiciales-

F. Las audiencias que ya habían sido programadas con antelación para el 1 de julio de 2020 y fechas posteriores a esa data se realizará por la aplicación TEAM; al correo electrónico que se hubiera reportado por las partes y abogados se les enviará la invitación para su presencia virtual, por favor estar atentos a sus correos y en caso de no haberlo reportado en el expediente informarlo al correo electrónico fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con la indicación de su nombre completo, si es demandante o demandado, la clase del proceso y el número del expediente.

Las audiencias que no se pudieron realizar por la suspensión de términos, se reprogramarán y la notificación de esas decisiones se harán por estado electrónico y la providencia junto con el expediente podrá ser revisado en la plataforma TYBA como se explicó de manera precedente.

Las anteriores directrices se adoptan de conformidad con los lineamientos establecidos por el Consejo Superior y Seccional de Neiva.

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 43 De Jueves, 11 De Marzo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|---------------------|--------------------------------|--|------------|--|
| 41001311000220200009400 | Ejecutivo | Carmen Gomez Rodriguez | Jaime Bermudez Perdomo | 10/03/2021 | Auto Reconoce - Personeria |
| 41001311000220210001600 | Ordinario | Mayda Judith Muñeton Hernandez | Juan Camilo Delgado Saavedra | 10/03/2021 | Auto Requiere |
| 41001311000220200007600 | Ordinario | Lourdes Perdomo Ortiz | Paubla Andrea Ortiz Perdomo | 10/03/2021 | Auto Fija Fecha - Decreta Pruebas Y Fija Fecha Audiencia Del Art 372 Cgp Para El 10 De Mayo De 2021 A Las 9:00Am |
| 41001311000220180054200 | Procesos Ejecutivos | Leidy Calderon Bohorquez | Juan Carlos Camacho Preciado | 10/03/2021 | Auto Reconoce - Personeria Juridica |
| 41001311000220190051300 | Procesos Verbales | Katherine Florez A Andrade | Herederos Determinados E Indeterminados De Wilfer Andres Rodriguez | 10/03/2021 | Auto Fija Fecha - Practica De Prueba De Adn |

Número de Registros: 13

En la fecha jueves, 11 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

0ea8d886-14cb-42c0-83b7-c5e6113bc15a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 43 De Jueves, 11 De Marzo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|----------------------------|---------------------------------|---|------------|---|
| 41001311000220190033200 | Procesos Verbales | Martha Yamilie Prado Preciado | Rosalba Zambrano De Rojas , Pablina Suarez Peña | 10/03/2021 | Auto Ordena - Emplazamiento De Herederos Indeterminados |
| 41001311000220190027400 | Procesos Verbales | Monica Andrea Vargas Bautista | Jhon Fredy Angarita Vargas | 10/03/2021 | Auto Decide - Corrige Acta De Audiencia |
| 41001311000220190010400 | Procesos Verbales Sumarios | Juan Bautista Ariza Lagos | Ricardo Alfonso Ariza Perdomo | 10/03/2021 | Auto Fija Fecha |
| 41001311000220070068800 | Procesos Verbales Sumarios | Vilma Esperanza Manchola Fierro | Efren Losada Astudillo | 10/03/2021 | Auto Decreta - Desistimiento Tácito |
| 41001311000220210006800 | Verbal | Abelardo Cuellar Angucho | Myriam Ramirez Canacue | 10/03/2021 | Auto Rechaza De Plano |
| 41001311000220200020600 | Verbal | Martha Cecilia Rojas Camacho | Jose Luis Rubiano Gonzalez | 10/03/2021 | Auto Decide - Inadmitir Contestacion Falta De Poder |
| 41001311000220210007300 | Verbal | Mauricio Adames Ramon | Luz Dary Facundo Peña | 10/03/2021 | Auto Rechaza - No Se Subsanó |

Número de Registros: 13

En la fecha jueves, 11 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

0ea8d886-14cb-42c0-83b7-c5e6113bc15a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 43 De Jueves, 11 De Marzo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|---------------------------------|---------------|----------------------|------------|--|
| 41001311000220170035400 | Verbal De Mayor Y Menor Cuantía | Edgar Ramirez | Marina Rayo Valbuena | 10/03/2021 | Auto Decide - Aclara A Medicina Legal Y Decreta Prueba Adn |

Número de Registros: 13

En la fecha jueves, 11 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

0ea8d886-14cb-42c0-83b7-c5e6113bc15a

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2020 00094 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: CARMEN GOMEZ BERMUDEZ
DEMANDADO: JAIME BERMUDEZ ROMERO

Neiva, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la sustitución de poder realizada por la estudiante Paula Andrea Hernández Galindo, se reconocerá personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al estudiante de derecho Nicolás Darío Carvallo Cabrera, con fundamento en el artículo 75 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución del poder que hace la estudiante Paula Andrea Hernández Galindo, en su calidad de apoderada de la demandante, al estudiante Nicolás Darío Carvallo Cabrera, para que continúe representándola en el presente proceso conforme a los términos y fines conferidos en el memorial poder que se adjuntó al proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al estudiante Nicolás Darío Carvallo Cabrera identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.075.310.676 adscrito al consultorio jurídico de la Universidad Surcolombiana.

TERCERO: REITERAR a las parte que el expediente digitalizado lo deben consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA(siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>

dp

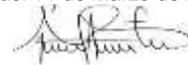
NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRINO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 43 del 11 de marzo de 2021



Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57c458663e643c9df40a059077d425d0948c984432d6fdc414dc93ac8251bdcd**

Documento generado en 10/03/2021 07:03:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL

NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2021-00016-00
PROCESO: INVESTIGACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: ADOLESCENTE D.C.M.H.
REPRESENTANTE: MAYDA JUDITH MUÑETON HERNANDEZ
DEMANDADO: JUAN CAMILO DELGADO SAAVEDRA

Neiva, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

1. Revisado el expediente dentro del presente proceso, se evidencia que frente al mismo no se han efectuado diligencias para el cumplimiento del ordenamiento proferido en auto del 1° de febrero de 2021, relacionado con la notificación del señor Juan Camilo Delgado Saavedra demandado dentro del presente asunto, para continuar con su trámite, por lo cual, se considera:

a) La institución del desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso, constituye una consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso y que no ha sido acatada en un tiempo determinado, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P; tal desistimiento está encaminado a sancionar la desidia de las partes frente al acatamiento de las cargas que le corresponden en el trámite judicial.

De cara a la forma en que se encuentra regulada tal institución, se extrae que la misma es procedente aplicarla en dos (2) eventos, el primero, cuando para continuar el trámite de la demanda en llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos y, segundo, cuando el proceso en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo por más de un año en la Secretaría del Despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación.

En el primer caso, la actuación a proveer será la de requerir a la parte para que cumpla con la carga pertinente para efectos de continuar con el proceso en término que establece la misma normativa y de no cumplir con la misma, su consecuencia es la declaratoria del desistimiento tácito.

b) En el caso de marras, se evidencia que no se ha realizado la notificación del señor Juan Camilo Delgado Saavedra como demandado dentro del presente asunto, pues la parte demandante no ha efectuado ninguna diligencia tendiente a cumplir dicho ordenamiento, carga sin la cual, no es posible continuar con el trámite del proceso.

Lo anterior, obliga a efectuar requerimiento a la parte accionante para que realice las diligencias pertinentes para la notificación del señor Juan Camilo Delgado Saavedra, en los términos establecidos en el Decreto 806 de 2020, esto es, allegar constancia del envío y recibido por correo certificado a la dirección física aportada en la demanda del envío del auto admisorio, la demanda y anexos, so pena de declarar desistimiento tácito por no acatar lo aquí ordenado.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA - HUILA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación que por Estado se haga de este proveído, surta la notificación personal del señor **JUAN CAMILO DELGADO SAAVEDRA** en los términos establecidos en el Decreto 806 de 2020, para lo cual en ese mismo término deberá acreditar haberla realizado según la disposición antes enunciada.



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

ADVERTIR a la parte demandante que, para acreditar la notificación a la **dirección física**, deberá allegarse copia cotejada y sellada de la notificación personal y expedida por correo certificado donde conste qué documentos se remitió para realizarla (auto admisorio, demanda y anexos) además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de la notificación y de los mentados documentos por su destinatario.

SEGUNDO: PREVENIR a la parte interesada, en el sentido que, de no cumplir con dicha carga procesal ante este requerimiento dentro del término legal indicado, dará lugar a declarar el **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo deben consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>)

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA C
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**

| |
|---|
| <p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 043 del 11 de marzo de 2021.</p> <p> Secretaria</p> |
|---|

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

061b66409026276e2cc040866bdc5de8e11298fed088cd4e3c7f8c3e6cf2a93d

Documento generado en 10/03/2021 06:35:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2020 00076 00
PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: LOURDES PERDOMO ORTIZ
CAUSANTE: RIGOBERTO ORTIZ CORONADO

Neiva, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término de traslado de la demanda al extremo demandado, herederos determinados que notificados por conducta concluyente no contestaron la demanda, y los herederos indeterminados contestó la demanda a través de Curador Ad Litem, se procede a decretar las pruebas pertinentes en este asunto, con fundamento en lo dispuesto en el párrafo del artículo 372 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Decretar las siguientes pruebas:

1.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

a.- **Documentales:** Se tienen los aportados con la demanda.

b.- **Testimonios:** De los señores **Luz Dary Rubio Méndez, María Fernanda Ramírez Chavarro, Leonardo Horta Galindo.**

2.- PRUEBAS LOS HEREDEROS DETERMINADOS

No contestaron la demanda.

3.- PRUEBAS DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS -CURADOR AD LITEM

a.- **Documentales:** las allegadas con el escrito de demanda

b.- **Interrogatorio de parte:** De la señora **Lourdes Perdomo Ortiz**

3.- PRUEBAS DE OFICIO.

a.- **Interrogatorio de parte:** A los señores **Paula Andrea Ortiz Perdomo Y Miguel Alexis Ortiz Vargas**

b.- **Por Secretaría** agréguese el reporte de Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud – Adress del causante **RIGOBERTO ORTIZ CORONADO**. Una vez se tenga la información, ofíciase a la E.P.S. para que certifique qué calidad tenía el mismo (cotizante o beneficiario) entre el año 1994 a la fecha; en el primer evento, si tenía afiliado a su grupo familiar, cónyuge o compañera permanente, de ser así, deberá informar su nombre y remitir la planilla de afiliación; en el segundo caso (beneficiario) certificar si se encontraba afiliado en calidad de cónyuge o compañero permanente y a través de quién gozaba tal calidad.

b.- En igual sentido, agréguese el reporte de la señora **LOURDES PERDOMO ORTIZ**, y con respecto a ésta, solicítase a la E.P.S. certifique qué calidad tiene la misma entre el año 1994 a la fecha; en el primer evento, si tiene afiliado a su grupo familiar, cónyuge o compañero permanente, de ser así, deberá informar su nombre y remitir la planilla de afiliación; en el segundo caso (beneficiaria) certificar si se encuentra afiliada en calidad de cónyuge o compañera permanente y a través de quién goza tal calidad.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

Secretaría para los dos eventos relacionados en los literales a y b , indíqueseles a las entidades que tienen 10 días siguientes al recibo de su comunicación para allegar la información peticionada.

SEGUNDO: FIJAR fecha para audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., para lo cual, **se señala el día 10 de mayo de 2021 a las 9:00 a.m.**

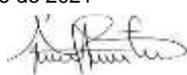
TERCERO: ADVERTIR a las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones y consecuencias procesales que para el efecto establece la normativa vigente por su inasistencia y que la audiencia se realizará por la plataforma TEAM por lo que deberán realizar las actuaciones tendientes a su conectividad y de los testigos decretados a su instancia.

CUARTO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que dentro del término de 10 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído informe el correo electrónico de la demandante y de los testigos que fueron decretados a su instancia; información que deberá remitirse al correo electrónico fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: **ADVERTIR** a las partes que el expediente digitalizado lo deben consultar que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

[ulta](#)
Jpdtr

NOTIFÍQUESE.

| |
|---|
| <p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 043 del 11 de marzo de 2021</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">Secretaria</p> |
|---|

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f3edff6a022d3df5867c6fd20c9729abda53f98813e0362a675238f94fe
ba2e1**

Documento generado en 10/03/2021 11:21:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2018 00542 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: LEIDY YOMAIRA CALDERON BOHORQUEZ
DEMANDADO: JUAN CARLOS CAMACHO PRECIADO

Neiva, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

1. Teniendo en cuenta la designación realizada por la directora del Consultorio Jurídico de la Universidad Antonio Nariño Sede Neiva Dra. Mónica Alexandra Tamayo Santos, se reconocerá personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al estudiante de derecho Oscar Julián Díaz Sarmiento, con fundamento en el artículo 75 del Código General del Proceso.

2. De otra parte, advirtiendo el Despacho que la última liquidación del crédito aprobada data del 19 de diciembre de 2019 y teniendo en cuenta que de conformidad con el art. 446 del CGP es carga de las partes presentar la actualización de la liquidación del crédito se les requerirá para que dentro de 10 días siguientes a la ejecutoria de este proveído presenten la liquidación actualizada del crédito

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al estudiante Oscar Julian Díaz Sarmiento identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.075.312.124 adscrito al consultorio jurídico de la Universidad Antonio Nariño Sede Neiva

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que dentro de 10 días siguientes a la ejecutoria de este proveído presenten la liquidación actualizada del crédito.

TERCERO: REITERAR a las parte que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la pagina de la Rama Judicial en TYBA(siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>

Dp

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRIN
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 43 del 11 de marzo de 2021

Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b0e77fda7e6abc4cabefb61e63158e8728b676e2c8d3b7e6a7873912dd1d386**

Documento generado en 10/03/2021 07:09:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2019 00513 00
PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: A.L.F.A
PROGENITORA: KATHERINE FLÓREZ ANDRADE
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS DEL
CAUSANTE: WILFER ANDRÉS RODRÍGUEZ VALERO

Neiva, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Vencido como se encuentra el término concedido al extremo demandado para que contestara la demanda sin que se haya manifestado dentro del término concedido, que el curador ad litem designado para los herederos indeterminados contestó la demanda, encontrándose así debidamente trabada la litis y teniendo en cuenta que no se ha realizado la prueba genética de **ADN** que fue ordenada desde el auto admisorio de la demanda, se ordenará oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses con sede en esta capital para que realice la toma de los exámenes para la prueba genética ordenada a las partes, progenitora Katherine Flórez Andrade, la menor A.L.F.A y señores Gonzalo Rodríguez Cárdenas y Teresa Valero progenitores del presunto padre y causante Wilfer Andrés Rodríguez Valero.

Lo anterior teniendo en cuenta que el presunto padre Gonzalo Rodríguez Cárdenas fue cremado, sin que sea posible la práctica de la muestra con éste. Así mismo, se advertirá a Medicina Legal que la demandante goza de beneficio de amparo de pobreza.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA (H)

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses con sede en esta capital, para que realice la toma de los exámenes para la prueba de genética de ADN ordenada en auto calendado el 16 de octubre de de 2019, entre la progenitora KATHERINE FLÓREZ ANDRADE, la menor A.L.F.A y señores GONZALO RODRÍGUEZ CÁRDENAS Y TERESA VALERO progenitores del presunto padre y causante Wilfer Andrés Rodríguez Valero, para lo cual se programa la hora de las **9:30am del día 31 de marzo de 2021**

Se advierte que la parte demandante goza de beneficio de amparo de pobreza.

Secretaría, remitirá por esta ocasión oficio a ambas partes junto con la copia de este auto para comunicar la fecha y hora de la toma de muestras de ADN; como quiera que se conoce únicamente la dirección física del extremo demandado y los mismos no contestaron la demanda, Secretaria remitirá oficio a dichas direcciones físicas y como quiera que en la demanda no se indicó correo electrónico de la representante legal de la menor demandante, en este último caso se le remitirá al Defensor Público a fin de que este haga el enteramiento pertinente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

TERCERO ADVERTIR al extremo demandado que la renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la investigación de paternidad alegada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 386, núm. 2, del Código General del Proceso.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo deben consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA, el link donde accederse a consulta de proceso en TYBA corresponde a: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

QUINTO: REQUERIR a las partes para que dentro de los 5 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído, aporten su correo electrónico y a los demás extremos si existe alguna novedad en sus correos los reporten en ese mismo término al correo del Despacho.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 043 del 11 de marzo de 2021.

Secretaria

Jpdl

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d0a650086707b8345afaec84a1f9e4a8b00dd6425d147672be857663b08f605**

Documento generado en 10/03/2021 11:37:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2019 00332 00
PROCESO: IINVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: M.I.P.P.
REPRESENTANTE: MARTHA YAMILE PRADO PRECIADO
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS DEL
CAUSANTE: ISRAEL ROJAS GONZÁLEZ

Neiva, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso proceder a resolver de plano el presente asunto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 386 del C.G.P. pues dentro del término de traslado del dictamen pericial no se presentó controversia alguna, sino fuera porque revisado el trámite llevado a cabo hasta el momento, se advierte que dentro del presente asunto no han sido notificados los herederos indeterminados del causante Israel Rojas González, razón por la cual se impide el proferimiento de sentencia hasta tanto no se encuentre debidamente vinculados los extremos en este asunto.

En virtud de lo anterior, se ordenará el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante Israel Rojas González en la forma establecida en el Decreto 806 de 2020, para que una vez vencido el mismo, se les designe curador ad litem para su representación.

En todo caso, se advierte desde ya que una vez aceptada la designación del curador ad litem, se le pondrá en traslado no solo la demanda, sino la prueba pericial obtenida en este proceso, para que se sirva pronunciar frente a las mismas y ejerza el derecho de defensa de quienes representa.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA – HUILA,**
R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante Israel Rojas González, lo cual se hará en la forma prevista en el artículo 10° del Decreto 806 de 2020, esto es, en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

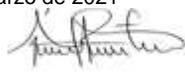
SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría del Despacho que una vez ejecutoriada la presente providencia proceda a la inclusión ordenada y efectúe la contabilización de términos frente a esa actuación.

TERCERO: Vencido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho.

CUARTO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Jpdtr

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

| |
|--|
| <p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 043 del 11 de marzo de 2021</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">Secretaria</p> |
|--|

Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a18b0ade58e133038c25fb69fc1327b77899a0a3c3c2a830e727a898a872c4

3

Documento generado en 10/03/2021 11:30:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2018 00010 00
PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: M.A.V.B.
REPRESENTANTE: MONICA ANDREA VARGAS BAUTISTA
DEMANDADO: JHON FREDY ANGARITA VARGAS

Neiva, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Advertida la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandada para que se proceda a la corrección del acta de audiencia celebrada el 1° de marzo de 2021, se considera:

1. Establece el artículo 286 del C.G.P. que toda providencia en la que se haya incurrido en error puramente aritmético, cambio u omisión de palabras, podrá ser corregida por el juez de oficio o a petición de parte, en cualquier tiempo siempre que el yerro esté contenido en la parte resolutive o influya en ella.

2. Revisada el acta y audio de audiencia celebrada el 1° de marzo de 2021 se logra evidenciar que, aunque la sentencia proferida oralmente en audiencia no presentó ningún error, lo cierto es que, al revisarse el acta de audiencia, se evidencia que el momento de transcribirse la resolutive de la decisión en el ordinal sexto de la misma, se relacionó al señor **Néstor Taborda Patiño** y no al señor **Jhon Fredy Angarita Vargas**, tal como se resolvió oralmente en audiencia. momento de transcribirse la misma en el acta de audiencia que se levantó y también se cometió un yerro en la cédula de ciudadanía pues la inserta (815693) no corresponde al del demandado.

En tal norte se procederá a la corrección del acta de audiencia en tal sentido, esto es, que el nombre correcto al que se refiere el ordinal sexto de la parte resolutive de la misma corresponde al del señor **Jhon Fredy Angarita Vargas** identificado con C.C. 7.714.496 y no de Néstor Taborda Patiño con la cédula ahí incluida y s, advirtiéndose en todo caso, que la sentencia que fue oralmente proferida, no presentó yerro alguno, pues se relacionó el nombre correcto del demandado.

Ahora bien, como quiera que el presente proceso está terminado, pero la corrección aquí relacionada corresponde al acta y no a una providencia propiamente dicha, pues el error fue en la transcripción de la misma más no en la sentencia oral, no hay lugar a notificar la misma en la forma establecida en el último inciso del Art. 286 del C.G.P.; ahora en caso de que la Secretaría haya enviado los oficios relacionando ese yerro deberá remitir de manera inmediata un oficio aclaratorio donde se precise lo acontecido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de la ciudad de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el acta de audiencia celebrada el 1° de marzo de 2021, en el sentido que el nombre correcto al que se refiere el ordinal sexto de la parte resolutive de la misma corresponde al del señor **Jhon Fredy Angarita Vargas** y su cédula **es 7.714.496** y no el de Néstor Taborda Patiño (con la cédula 8156593, advirtiéndose en todo caso, que la sentencia que fue oralmente proferida no



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

presentó yerro en ese sentido, pues se relacionó el nombre correcto del demandado, tal como se respalda en la grabación de la misma.

SEGUNDO: SECRETARÍA en caso de haberse expedido y enviado los oficios ordenados en la sentencia, emítase un oficio aclaratorio donde se precise lo acontecido con el acta, en el evento de no haberlos enviado remítalos con la corrección aquí establecida.

Jpdl

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

| |
|--|
| <p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 043 del 11 de marzo de 2021.</p> <p></p> <p>Secretaria</p> |
|--|

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7993e80ab2335fed5f32a792199209d87f4206adaa370cfc2980d6f7c7830021

Documento generado en 10/03/2021 09:44:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2019 -00104 0-00
PROCESO EXONERACION DE ALIMENTOS
DEMANDANTE JUAN BAUTISTA ARIZA LAGOS
DEMANDADO: RICARDO ALFONSO ARIZA PERDOMO

Neiva, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el demandado no asistió a la audiencia que había sido programada mediante auto de fecha 5 de octubre de 2020, en audiencia del día de hoy, se dispuso fijar una nueva fecha para continuar su realización para el 19 de marzo de 2021 a las 8:00 am, a efectos de que el demandado, dentro de los tres días siguientes a la audiencia como lo ordena el art. 372 del CGP, **justifique la inasistencia a la audiencia llevada a cabo el día de hoy 10 de marzo de 2021**, advirtiéndole que la misma solo se tendrá en cuenta si se acredita caso fortuito o fuerza mayor y que en todo caso la audiencia para continuar con las etapas procesales que faltan alegatos de conclusión y proferir sentencia se llevará a cabo en la mencionada fecha y no habrá un nuevo aplazamiento.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, Huila,
RESUELVE:

PRIMERO: ADVERTIR al señor **RICARDO ALFONSO ARIZA PERDOMO**, que en la audiencia del 10 de marzo de 2021 a las 9.00 a.m. se le concedió el término de tres días siguientes a la realización de la audiencia para que justificara su inasistencia la cual solo será tenida en cuenta si se acredita fue por un hecho constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito.

SEGUNDO: FIJAR nueva fecha para continuar con la audiencia que realizó el 10 de marzo de 2021 y para las etapas consagradas en el Art. 372 del CGP, para el **19 de marzo de 2021 a las 8:00 am**, fecha en la cual se recepcionará el interrogatorio del demandado, en caso de que asista y justifique su inasistencia a la audiencia del día 10 de marzo de los cursantes, además de recibir los alegatos de conclusión y proferir sentencia.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones y consecuencias procesales que para el efecto establece la normativa vigente por su inasistencia y que la misma se realizará por la plataforma TEAM por lo que deberán realizar las actuaciones tendientes a su conectividad a través de su correo electrónico.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo deben consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse a consulta de procesos corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADISTAS
Nº 043 del 11 de marzo de 2021.

Secretaria

Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0c11e8bf8e0548c768dd6a25e35abd084247bd4afc9f910e8aca1de7d3d25e
80**

Documento generado en 10/03/2021 12:31:10 PM

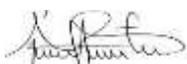
**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA DE SECRETARIA

Neiva, Huila, diez (10) de marzo dos mil veintiuno (2021)

Revisado el sistema de depósitos judiciales del Despacho, se encontró que para este proceso por virtud de la medida provisional adoptada se consignaron y pagaron títulos hasta el 16 de febrero de 2009; en adelante no se siguieron consignando.

a. Va proveer.



secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Neiva, Huila, marzo diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

REF: RADICADO No : 41001 3110 002 2007 00688 00
PROCESO: ALIMENTOS
DEMANDANTE: DANIEL LOSADA MANCHOLA y JUAN ESTEBAN
LOSADA MANCHOLA
DEMANDADO: EFREN LOSADA ASTUDILLO

I. OBJETO

Corresponde dado el estado en que se encuentra el presente proceso de alimentos iniciado por los entonces menores de edad hoy mayores de edad DANIEL LOSADA MANCHOLA y JUAN ESTEBAN LOSADA MANCHOLA contra el señor EFREN LOSADA ASTUDILLO, en razón de la oposición que presentó la progenitora de aquellos frente a los alimentos provisionales que fijó el ICBF en acta 0751 del 26 de octubre de 2007, determinar cuál es la decisión a proveer en este trámite.

II. ANTECEDENTES

2.1 Luego de surtir el trámite administrativo ante el ICBF este fijo provisionalmente alimentos en favor de los entonces menores y a cargo del demandado una cuota mensual de \$350.000, una muda de ropa cada 6 meses y el cubrimiento del 50% de gastos de salud y educación, la representante legal de los menores presentó oposición por la que el trámite fue remitido a este Despacho y radicado el 18 de diciembre del 2012 fecha en la que se avocó su conocimiento y en el mismo auto se ordenó restricción de salida del país del demandado. El 30 e julio de 2008 se citó al demandado; y el 19 de febrero de 2008 se recibió concepto de la Procuradora de Familia.

2.2 Mediante proveído del 15 de diciembre de 2008 se requirió a la peticionaria aportar comprobante del correo para acreditar la notificación al demandado y se dispuso que la cuota provisional fijada por el ICBF se siguiera descontando por nómina.

2.3 El 9 de febrero de 2009 se requirió a la demandante para que surtiera la notificación se le remitió telegrama para ese efecto el 13 de agosto de 2012; carga que no cumplió en su lugar solicitó que se comisionara para realizar ese acto, petición que fue negada el 9 de junio de 2010.

2.4. A pesar de los requerimientos realizados a la parte demandante esta nunca cumplió con la carga de notificar al demandado de hecho en un escrito donde solicitó que se levantara la restricción de salida del país del demandado refirió haber llegado a un acuerdo pero nunca proporcionó los datos de su ubicación y menos aún procedió a notificarlo; ya con auto 6 de diciembre de 2010, se accedió a la solicitud de levantamiento y finalmente el 5 de junio de 2015, se expidió una relación de títulos que petitionó la parte actora, última actuación por ella realizada pues después de esa data no volvió a realizar ninguna. .

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

Acomete establecer dada la inactividad del presente proceso desde el 5 de junio de 2015, si en este asunto si se configuran los presupuestos establecidos artículo 317 del C.G.P. para decretar el desistimiento tácito del que habla la referida normativa, de ser así que consecuencia debe impartirse

3.2. Supuestos jurídicos

La institución del desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso constituye una consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso y que no ha sido acatada en un tiempo determinado de conformidad con el artículo 317 del C.G.P; tal desistimiento está encaminado a sancionar la desidia de las partes frente al acatamiento de las cargas que le corresponden en el trámite judicial

De cara a la forma en que se encuentra regulada tal institución se extrae que la misma es procedente aplicarla en 2 eventos, el primero cuando para continuar el trámite de la demanda en llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos y, segundo cuando el proceso en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo por más de un año en la secretaría del despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación, ultimo caso en que la norma no exige requerimiento previo.

3.3 Caso Concreto

3.3.1 De las actuaciones obrantes en el dossier se logra extraer:

a. Aunque el presente proceso fue iniciado en favor de dos menores de edad Daniel y Juan Esteban Losada Manchola, mismos que alcanzaron su mayoría de edad el 13 de enero de 2013 y 31 de julio de 2020 respectivamente, personas que nunca efectuaron ningún trámite dentro del presente proceso después del 5 de junio de 2015, aunque los mismos no estuvieron representados por apoderado judicial lo cierto es que cumplida su mayoría de edad no designaron ningún apoderado ni hicieron a título personal ninguna actuación para impulsar el proceso.

b.En el presente proceso luego de admitida la demanda y efectuado requerimiento a la demandante el 15 de diciembre de 2008, 9 de febrero de 2009 e informado mediante telegrama a la demandante el 13 de agosto de 2012 mediante telegrama 0731 a efectos de notificar al demandado ; posterior a la misma no se ha efectuado ninguna actuación de parte o por el despacho, encontrándose el mismo inactivo en secretaria de esa data, esto es por más de un (1) año.

3.3.2 De lo anterior se puede concluir que en el caso de marras se configuran los presupuestos para decretar el desistimiento tácito habida cuenta que el expediente ha estado inactivo por más de 1 año en la secretaria sin ninguna actuación de parte o de oficio y finalmente aunque el presente proceso fue iniciado en favor de dos menores de edad, la calidad de incapaz desapareció con respecto a ellos el 13 de enero de 2013 y 31 de julio de 2020 respectivamente, por lo que no existe limitación alguna en aplicar contra aquella esta figura, ya que no tienen dicha calidad, amén que en este caso tampoco existe vulneración a sus derechos pues existe una cuota alimentaria ya fijada que en virtud del desistimiento tácito decretada quedará en firme.

En consecuencia, es procedente dar el por terminado el presente proceso por desistimiento tácito con las consecuencias legales que ello implica entre las cuales el levantamiento de las medidas cautelares decretadas si así hubiesen sido solicitadas, pero sin condena en costas por así determinarlo la normativa en cita.

Por lo EXPUESTO el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO** de Neiva, Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso **DE ALIMENTOS** promovido por la señora **VILMA ESPERANZA MANCHOLA**, en representación de su hijos **DANIEL LOSADA MANCHOLA Y JUAN ESTEBAN LOSADA MANCHOLA**, hoy mayores de edad contra el señor **EFREN LOSADA ASTUDILLO**, en consecuencia, se declara **TERMINADO** y en firme la decisión adoptada mediante acta No . 0751 del 26 de octubre de 2007 por el ICBF en relación con los alimentos de aquellos.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares que se hubieran decretado si a ello hay lugar: Secretaría elabore el oficio pertinente y remítalo.

TERCERO: NO CONDENAR en costas por lo motivado.

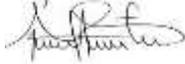
CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

QUINTO: ADVERTIR a las dos partes que el expediente digitalizado lo deben consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) el link corresponde a

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Lsl.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

| |
|--|
| <p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA</p> <p style="text-align: center;">NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO</p> <p>N.º 043 del 11 de marzo de 2021.</p> <p style="text-align: right;"></p> |
|--|

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ae97821cedf5cb48a55ab52ba2a01f8b1bd1cc7796d67dd88da4a3a7de384cd

Documento generado en 10/03/2021 09:04:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA - HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00068 00
PROCESO: CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIOCATOLICO
DEMANDANTE: ABELARDO CUELLAR ANGUCHO
DEMANDADA: MIRYAM RAMIREZ CANACUE

Neiva, diez (10) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

La demanda de CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIOCATOLICO promovida por el señor ABELARDO CUELLAR ANGUCHO contra MIRYAM RAMIREZ CANACUE no fue subsanada conforme se ordenó en auto de fecha veinticinco (25) de Febrero del año en curso. En consecuencia, el Despacho la RECHAZA con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

No se dispondrá el desglose de los documentos pues el expediente se remitió de manera digital por lo que no hay documentos por devolver.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda de la referencia por no haber sido subsanada.

SEGUNDO: Abstenerse de disponer el desglose de los documentos por lo motivado.

TERCERO: REITERAR a las partes que el proceso digitalizado lo deben consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a consulta de procesos corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Maria I.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTAD
Nº 043 del 11 de marzo de 2021.

Secretaria

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6a53ed875f24e1661a61890aa069001f95390b7f432c65ce1350aae914bd374**

Documento generado en 10/03/2021 06:12:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2020 00206 00
PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA ROJAS CAMACHO
DEMANDADOS: JOSÉ LUIS RUBIANO GONZÁLEZ

Neiva, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el estado en que se encuentra el proceso y revisado el escrito allegado por la parte demandada, se considera:

a. El Art. 96 del CGP dispone los requisitos que deben contener la contestación de la demanda deberá acompañarse el poder de quien la suscriba a nombre del demandado cuando se requiera.

Según lo establecido en el art. 74 del CGP el conferimiento del poder se verifica con la presentación personal del poderdante ante los funcionarios ahí enlistados siendo esta hasta hace poco la única con la que acreditaba el requisito exigido para ese efecto, hasta que se expidió el Decreto 806 de 2020, el cual implementó otra forma de acreditarlo el cual se concretó a que el mandato se confiriera mediante mensaje de datos, requisito distinto a que el poder venga firmado o con huellas pues ese no es el presupuesto que la norma determina, el que exige es que el conferimiento se realice a través de mensaje de datos (correo electrónico o cualquiera de los medios que la Ley contempla como mensaje de datos)

Como causal de inadmisión el art. 84 como el 96 dispone que la parte actúe a través de apoderado judicial y este solo puede hacerlo si tiene un mandato debidamente conferido; conferimiento que debe acreditarse ya por la regla general establecida en el art. 74 del CGP ora por la determinada en el Decreto 806 de 2020.

b). Revisado el proceso bien pronto aparece que se allegó por quien se afirma es la demanda un escrito con el que refiere pronunciarse a la demanda a través de quien se afirma es su apoderado sin embargo y sin poder catalogarse en esta etapa si lo presentado fueron o no las excepciones o medios de defensa establecidos para esta clase de proceso, lo cierto es que el documento con le que se refiere corresponde el poder no tiene presentación personal ni se acreditó que se hubiera conferido a través de mensaje de datos y como quiera que para acudir a esta clase de procesos se requiere derecho de postulación se evidencia que en esta caso no existe el conferimiento del poder para que el abogado actúe en su nombre.

Lo anterior implica que deba inadmitirse el pronunciamiento realizado por el demandado frente a la demanda a fin de que se corrija en el sentido anunciado pues si bien la norma expresamente no determina esa actuación es claro que para la presentación de la demanda se exige ese acto antes de rechazarse por el principio de la igualdad debe otorgarse la misma prerrogativa al demandado pues de no hacerlo, derivaría que no se tuviera como presentado su medio de defensa.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

En tal norte se inadmitirá el pronunciamiento que el demandado hizo frente a la demanda para su corrección, so pena de no tenerse por presentada; si el accionante no quiere efectuar tal actuar corresponderá a su voluntad pero el Despacho debe garantizar un debido proceso. Del mismo modo, teniendo en cuenta el principio de igualdad de las partes establecido en el artículo 24 de la Constitución, el cual supone que ambas partes, disponen de las mismas posibilidades y cargas, se concederá el mismo término a la parte demandante para que constituya apoderado judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR el pronunciamiento que presentó el demandado el abogado Milton Hernán Sánchez Cortes frente a la demanda liquidatoria para que allegue la acreditación del conferimiento del poder a él otorgado por el demandado José Luis Rubiano González, según la regla general establecida en el art. 74 del CGP presentación personal o la determinada en el Decreto 806 de 2020, esto es, a través de mensaje de datos (por correo electrónico u otro que tenga tal connotación) proveniente del mandante.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandada el término de cinco (5) días para que se corrija la falencia anotada, so pena de tener por no presentada la contestación y pronunciamiento a la demanda.

TERCERO: REQUERIR a ambas partes para que den cumplimiento a lo ordenado en el art. 3 del Decreto 806 de 2020, esto es, el envío de un ejemplar de los memoriales remitidos al Despacho a los canales electrónicos existentes en el plenario.

CUARTO: ADVERTIR a las dos partes que el expediente digitalizado lo deben consultar en la pagina de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) el link corresponde a

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
N.º 043 del 11 de marzo de 2021.

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2dc936a13e32f442f826a7420ce7b5bdf84d212f9bd84bf44d2ff129e3d9
3e71**

Documento generado en 10/03/2021 08:05:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA - HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00073 00
PROCESO: CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIOCATOLICO
DEMANDANTE: MAURICIO ADAMES RAMON
DEMANDADA: LUZ MARY FACUNDO PEÑA

Neiva, diez (10) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

La demanda de CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIOCATOLICO promovida por el señor MAURICIO ADAMES RAMON contra LUZ MARY FACUNDO PEÑA no fue subsanada conforme se ordenó en auto de fecha veintiséis (26) de Febrero del año en curso. En consecuencia, el Despacho la RECHAZA con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

No se dispondrá el desglose de los documentos pues el expediente se remitió de manera digital por lo que no hay documentos por devolver.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda de la referencia por no haber sido subsanada.

SEGUNDO: Abstenerse de disponer el desglose de los documentos por lo motivado.

Maria i.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38bb54e2fc4ea91a01a4208b4be28dc7e7b4351b4dd1f6ce32cfc45aca6a9ca7**

Documento generado en 10/03/2021 03:22:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2017 00354 00
DEMANDA: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD Y PETICIÓN DE HERENCIA
DEMANDANTE: EDGAR RAMÍREZ
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS
CAUSANTE: GUSTAVO GONZÁLEZ ARROYO

Neiva, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo lo informado y requerido por Medicina legal se considera:

i) Informó Medicina Legal que teniendo en cuenta que lo que se pretende en este asunto es determinar si el demandante Edgar Ramírez es hijo o no del causante Gustavo González Arroyo, el estudio se realizaría con las muestras del demandante y las muestras utilizadas para reconstruir el perfil del causante Gustavo González Arroyo y que fueron autorizadas por el Juzgado Tercero de Familia de Neiva (H) respecto de los señores (Marina Rayo Valbuena, Constanza González Rayo y Liliana González Rayo), no siendo necesario reconstruir el perfil de la progenitora de Edgar Ramírez, a excepción que lo se pretenda también es confirmar la maternidad.

Que al autorizarse únicamente las muestras por parte del Juzgado Tercero de Familia de Neiva (H) se debe procesar nuevamente las mismas y para efectos de determinar el costo, requirió aclararse lo anterior.

ii) En proveído del 3 de febrero de 2021, el Despacho resolvió decretar la prueba pericial con marcadores genéticos del señor Edgar Ramírez y hermanos del demandante Rigoberto y Oscar Tovar Ramírez para reconstruir el perfil genético de la progenitora del demandante, ello con el fin de que fuera necesario el perfil de la progenitora para determinar la paternidad aquí alegada.

No obstante, tal como lo refiere Medicina Legal, no siendo necesario el perfil de la progenitora del demandante para efectos de determinar la paternidad del causante Gustavo González Arroyo frente al demandante, se procederá a decretar únicamente la prueba pericial con marcadores genéticos del señor Edgar Ramírez para que la misma sea estudiada junto con las muestras utilizadas para reconstruir el perfil del causante y que corresponde a la de las señoras (Marina Rayo Valbuena, Constanza González Rayo y Liliana González Rayo) que fueron autorizadas por el Juzgado Tercero de Familia de Neiva (H), ello por cuanto lo que aquí se pretende es únicamente determinar la paternidad y no la maternidad del demandante.

Por lo expuesto, se procederá a precisar a Medicina Legal que lo pretendido en este asunto es únicamente establecer la paternidad del causante Gustavo González Arroyo frente al demandante Edgar Ramírez y atendiendo lo informado por esa entidad, se procederá entonces a decretar únicamente la prueba pericial tal como se indicó con anterioridad.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: PRECISAR a Medicina Legal que lo pretendido en este asunto es únicamente establecer la paternidad del causante Gustavo González Arroyo frente al demandante Edgar Ramírez.

SEGUNDO: DECRETAR prueba pericial con marcadores genéticos de ADN únicamente al demandante **EDGAR RAMÍREZ**, por así establecerlo Medicina Legal.

La anterior muestra deberá ser cotejada con los remanentes que fueron autorizados por el Juzgado Tercero de Familia de Neiva y cuyas muestras corresponde a la de las señoras **LILIANA Y CONSTANZA GONZÁLEZ RAYO** (Hijas reconocidas del causante), **MARINA RAYO VALBUENA** (progenitora de éstas), **LILIA DEL CARMEN ORTIZ DELGADO** (Hija declarada por sentencia).

TERCERO: OFICIAR a Medicina Legal para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación se sirva informar el costo de la toma de muestras y la realización y expedición del dictamen aquí ordenado y el procedimiento para cancelar la misma, advirtiéndose que si bien en oficio No. 0008-GRAF-DRSUR-2021 del 27 de enero de 2021 emitido por esa entidad frente a las muestras existentes y autorizadas por el Juzgado Tercero de Familia de Neiva, se informó que no se realizaría cobro adicional, hasta la fecha no se ha informado cuál es el costo que se tiene por la toma de muestras con la parte actora y el cotejo que debe realizarse con las muestras que Medicina Legal tiene en su poder a fin de emitir el dictamen decretado.

CUARTO: SECRETARÍA proceda a elaborar y remitir oficio a dicha entidad, junto copia del presente proveído y indíquese que tiene 5 días siguientes al recibo de su comunicación para informar el costo del dictamen aquí ordenado.

QUINTO: Una vez se allegue la información aquí petitionada y se acredite el pago fijado por Medicina Legal para efectos de practicar la prueba de ADN se procederá a la programación de la toma de muestras de ADN del demandante y en los términos establecidos por Medicina Legal.

SEXTO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite, así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 043 del 11 de marzo de 2021.



Secretaria

Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5f77a1f8176ae71290827751b8d1685af5cded81f117a99a76f3f9a6ca09
c2f9**

Documento generado en 10/03/2021 12:53:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**